



San Andrés, Isla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.0045-22

Referencia: Ordinario Laboral
Ejecutante: Shirley Hudgson Pomare
Ejecutado: Porvenir S.A. y Colpensiones
Radicado Único: 88-001-31-05-001-2019-00102-00-00

I.- VISTOS

El apoderado de la parte ejecutante con fundamento en los artículos 305, 306 y 433 del CGP, solicita dentro del mismo expediente y a continuación del proceso ordinario, la ejecución de las sentencias del 06 de agosto del 2020 por parte de este despacho judicial y 31 de agosto de la misma anualidad por parte del Superior, que confirmó la de primera instancia, las cuales se encuentran en firme por lo tanto se constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, donde específicamente se resolvió, tener como ineficaz el traslado del demandante del RPM al RAIS y ordenó a PORVENIR trasladar los fondos a COLPENSIONES.

Para resolver se considera:

En la sentencia proferida el día 06 de agosto de 2022 por parte de este Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, Islas, se ordenó a PORVENIR S.A. trasladar sin solución de continuidad la totalidad de los fondos que se encuentran en la cuenta individual de ahorro pensional de la señora SHIRLEY HUDGSON POMARE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, con sus rendimientos, frutos, intereses más gastos de administración, ordenando igualmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, aceptar el traslado y recibir los fondos que se encuentran en la cuenta individual de ahorro pensional de la señora SHIRLEY HUDGSON POMARE, con sus rendimientos, frutos, intereses más gastos de administración, y actualizar la historia laboral de la señora **SHIRLEY HUDGSON POMARE**, dentro de los treinta (30) días siguientes a haber recibido los aportes.

Dispone el artículo el artículo 306 del C.G.P. que *“cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Por su parte, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, prevé el cumplimiento de las obligaciones originadas en una relación laboral a través de la vía ejecutiva por cuanto dice: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de todas las obligaciones originadas en una relación de trabajo, que*



conste en auto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

De igual manera el artículo 433 del C. G. del P., aplicable a este proceso por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y S.S., señala: *“Obligación de hacer: Si la obligación es de hacer, se procederá así: 1. En el mandamiento ejecutivo el Juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda (...).”*

En razón a lo anterior y encontrándose la petición ajustada a derecho, se librará mandamiento ejecutivo en este asunto por Obligación de Hacer, y se ordenará a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A. que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, traslade sin solución de continuidad la totalidad de los fondos que se encuentren en la cuenta individual de ahorro pensional de la señora SHIRLEY HUDGSON POMARE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, con sus rendimientos, frutos, intereses más gastos de administración, ordenando igualmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, aceptar el traslado y recibir los fondos que se encuentran en la cuenta individual de ahorro pensional de la señora SHIRLEY HUDGSON POMARE, con sus rendimientos, frutos, intereses más gastos de administración, y actualizar la historia laboral de la señora **SHIRLEY HUDGSON POMARE**, dentro de los treinta (30) días siguientes a haber recibido los aportes.

El presente mandamiento ejecutivo, comprende las costas que se lleguen a causar dentro de este ejecutivo.

Este mandamiento ejecutivo se notificará personalmente a Porvenir S.A.

II.- DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, Isla,

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento ejecutivo por *obligación de hacer*, ordenando (i) a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A. con NIT 800144331-3, a través de su representante legal, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, traslade sin solución de continuidad la totalidad de los fondos que se encuentren en la cuenta individual de ahorro pensional de la señora SHIRLEY HUDGSON POMARE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, con sus rendimientos, frutos, intereses más gastos de administración, (ii) ordenando igualmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, aceptar el traslado y recibir los fondos que se encuentran en la cuenta individual de ahorro pensional de la señora SHIRLEY HUDGSON POMARE, con sus rendimientos, frutos, intereses más gastos de administración, y actualizar la historia laboral de la señora SHIRLEY HUDGSON POMARE, dentro de los treinta (30) días siguientes a haber recibido los aportes.

2. El presente mandamiento ejecutivo, comprende las costas que se lleguen a causar dentro de este ejecutivo.

3. Por secretaria Líbrense los correspondientes oficios.



4. Notifíquese personalmente este mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE

ABM

Firmado Por:

Defna Nereya Campo Manjarres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ad4c5f8b3e51b1973d5bfca4e4dcd8470f4b4a845fe746a7850e7c0b0008fe**

Documento generado en 16/08/2022 08:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>